



## ASUNTO: COMPETENCIAS

### Competencia municipal en colegio público.

181/2015

E

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito de fecha XX.07.2015 y entrada en esta Institución Provincial el día XX.07.205, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX interesa informe sobre el asunto epigrafiado, manifestando *"Por la Sra. Directora del Colegio Público sito en la localidad, se solicita de forma verbal a esta Alcaldía un cambio de portería en el centro escolar, en este caso la puerta principal, que una vez consultados con los servicios de Secretaría es una inversión y no de mantenimiento el colegio y no es competencia del Ayuntamiento, sino de la Administración Regional, al igual que tampoco existe partida en el presupuesto para hacer frente al gasto que supone que son tres mil euros (3.000,00 euros), en un debate abierto en el Consejo Escolar y ante familias de la localidad, se hace responsable desde la dirección del centro escolar al Ayuntamiento de no proceder al cambio de dicha puerta.*

*Por ello, se les solicita que informen a esta Alcaldía, que competencias tiene el Ayuntamiento en el Colegio Público, y en concreto si es obligación o no el cambio de puerta del centro. En caso de ser competencia del Ayuntamiento el mantenimiento del Colegio Público, indique que se entiende por actuaciones son de mantenimiento de dicho centro."*

---



## **II. FONDO DEL ASUNTO.**

Las obligaciones de los municipios en relación con los centros educativos encuentran en nuestra legislación distintas menciones. El Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria establecía en su artículo 52 que la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin. Esta configuración primigenia de la conservación y mantenimiento se ha mantenido por la legislación posterior, aunque sin recoger el grado de detalle que se realiza en el Decreto 193/1967.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación en su Disposición Adicional 2ª, establecía que las Corporaciones Locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Posteriormente la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional 17ª, reguló que la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponderán al municipio respectivo. En parecidos términos se pronuncia la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuya Disposición Adicional 15ª, señala que la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo.

De este desarrollo legislativo la Doctrina ha entendido que las obligaciones de los municipios sobre esta materia son las siguientes:

- 1) alumbrado y calefacción;
- 2) limpieza;



- 3) suministro de agua;
- 4) recogida de basuras;
- 5) reparaciones consistentes en recorrido de tejados, pintura, puertas, ventanas y cristales;
- 6) mantenimiento del edificio en condiciones normales de uso, no pareciendo que deban incluirse las reparaciones generales y extraordinarias, ni las de renovación, ampliación y mejora. Igualmente y por referencia al Decreto 193/1967 el personal subalterno de los colegios nacionales de 1ª enseñanza, escuelas graduadas, y aquellas en las que sea necesario, será de libre designación y sostenimiento obligado por parte del Ayuntamiento respectivo, suponiendo la actual obligación de mantener a los conserjes.

Como indica la exposición de motivos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local - LRSAL -, constituye objetivo básico de la reforma clarificar las competencias locales y avanzar en el principio «una Administración una competencia», tratando con ello de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes. Pero la necesaria concurrencia de la voluntad de las Comunidades Autónomas en cuanto son titulares de muchas competencias, está dando lugar a un amplio grado de incertidumbre en la aplicación de la LRSAL. Para intentar paliar las dudas que genera la aplicación de la LRSAL, son numerosas las instrucciones, consultas, notas explicativas y todo tipo de figuras análogas, emitidas por el Ministerio, las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias entre otros, que intentan clarificar lo dispuesto en la LRSAL.

En relación con la conservación y mantenimiento de los centros de educación infantil, la LRSAL no ha introducido cambios en la visión conceptual señalada al inicio y el nuevo cuadro competencial dado por la LRSAL, en la cual se concluye que, como consecuencia de la Disposición Adicional 15ª desaparece la obligatoriedad de que el Ayuntamiento abone los gastos de mantenimiento, conservación y vigilancia de los centros públicos de educación primaria que no sean de titularidad local (pues no es competencia municipal en la actualidad), y si son de titularidad local la competencia seguirá siendo

---



municipal, sin perjuicio de que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales deberán fijar los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de dicha competencia.

*En cuanto a las competencias en materia de educación. Dispone el artículo 25 de la LRBRL, que :*

*(...)*

*2. El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*(...)*

*n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*

A diferencia del contenido de las disposiciones transitorias en materia de salud y servicios sociales, que prevén un mandato y plazo para que las Comunidades Autónomas asuman tales competencias, esta disposición adicional 15ª Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. -acorde a la propia naturaleza de las disposiciones adicionales- establece un mandato al legislador. Se exige, en este caso, al legislador estatal, que en las normas que dicte en el futuro en materia del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, incluya una previsión que fije los términos en que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias.



Atendiendo a las razones expuestas, y como **CONCLUSIÓN** debemos sostener que la sustitución de puerta principal del colegio público, como bien señala la Secretaria municipal a nuestro entender excede del concepto de mantenimiento y conservación, y como gasto de inversión habría que incluirlo en el de gasto extraordinario, y por tanto que como decimos, excede del de mantenimiento del edificio en condiciones normales de uso, y que debería incluirse entre las reparaciones generales y extraordinarias, o en su caso, entre las de renovación, ampliación y mejora, que quedarían igualmente fuera de la competencia municipal. Igualmente, la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias de conservación y mantenimiento de los centros educativos, requiere la emisión de la oportuna legislación estatal que determine los términos en los que son asumidas por las Comunidades Autónomas la titularidad de las mencionadas competencias.